

BAVARIA

La Cerveza
de
los Colombianos



CONSORCIO DE CERVECERIAS

BAVARIA

S. A.

EL FUNDAMENTO JURIDICO DE UN DERECHO INTERNACIONAL AMERICANO

Por JESUS MEDARDO RIVAS SACCONI

La guerra toca ya a su fin, y sin duda alguna una de las principales consecuencias de este terrible cataclismo será la revisión de las normas del derecho internacional con el objeto de encontrar otras más eficaces y mediante las cuales se logre una mejor regulación de las relaciones de los Estados.

También es innegable el hecho de que en estos últimos años, especialmente en los del actual conflicto mundial, han experimentado grandes avances la unión entre los diferentes Estados americanos y la tesis del panamericanismo. Indudablemente en todo esto hay mucho de apariencia diplomática, pues sería absurdo pensar que hayan desaparecido casi por encanto las rivalidades que desde años atrás existían entre algunas de las naciones de este continente, y el panamericanismo es todavía un deseo de los gobiernos antes que una verdadera aspiración popular.

No debe, sin embargo, olvidarse, que durante los años de guerra, los países americanos han seguido todos una norma de conducta, si no idéntica, sí por lo menos muy semejante en sus relaciones con las naciones extracontinentales, y que por medio de acuerdos o tratados llevados a cabo principalmente como conclusiones de las conferencias panamericanas o de las reuniones de cancilleres, se han creado normas que van encaminadas a obtener una mejor regulación de las relaciones mutuas de los diferentes gobiernos del continente, y las cuales, aunque no

siempre han sido respetadas, en muchos casos, sin embargo, se han aplicado con preferencia también de las del derecho internacional universal.

Cabe, pues, preguntar, si jurídicamente hablando es o no posible la existencia de un derecho internacional americano independiente del universal, sea que como derecho internacional americano se puedan y quieran considerar las normas establecidas ya por los países de este continente en tratados y convenios celebrados en las conferencias panamericanas, o que este derecho sólo pudiera considerarse existente cuando, al llevarse a cabo la necesaria revisión del actual derecho de gentes de que ya hablé, ese conjunto de leyes internacionales ya establecidas por los países de América para sus mutuas relaciones, sea complementado con otras nuevas y el todo adquiera mayor uniformidad.

Para dar respuesta a esta pregunta que acabo de formular, considero necesario hacer una división, aunque un tanto arbitraria, de las leyes del derecho internacional, atendiendo para ello a su ámbito espacial o ámbito de aplicación.

En efecto, teniendo en cuenta la mayor o menor extensión de ese ámbito, o en otras palabras, el número de países al cual podría aplicarse una norma, su pertenencia o no pertenencia a un mismo continente, su origen común y otros factores, creo pudiera darse la siguiente clasificación en: normas universales; normas intercontinentales; normas continentales; normas regionales; normas locales.

Son normas universales las que pertenecen al derecho internacional universal, es decir, aquellas que por haber sido aceptadas de manera a lo menos implícita por todos los países civilizados del mundo, son aplicables a todos ellos. Ejemplos de tales normas, que, por lo demás, pueden tener como fundamento, tanto el llamado derecho internacional natural como el derecho internacional positivo, son la libre navegación de los mares, el respeto debido a los tratados, la inviolabilidad en tiempo de guerra del territorio de un Estado neutral, etc.

Es por el contrario, más difícil determinar la naturaleza y alcance de las que pudiéramos denominar normas intercontinentales. En efecto, con ese nombre podrían designarse tanto un convenio o una costumbre establecidos por el acuerdo, en oca-

siones tácito, de todos, o por lo menos la mayor parte de los países de un continente, y todos o la mayoría de los Estados de otro, como también, aunque en sentido impropio, un tratado, v. gr., celebrado entre dos países pertenecientes a diferentes continentes, pues propiamente hablando, el ámbito de aplicabilidad de dicho tratado no pasa de ser igual al territorio de esos dos Estados, y en consecuencia es ésta más bien una norma local.

Las normas continentales requieren, para su creación, el acuerdo de todos o la mayoría de los Estados que forman parte de un mismo continente. Además, así como por medio de normas intercontinentales no podrían los países de los dos continentes regular sino cuestiones que sean de exclusivo interés de los mismos, y siempre que por medio de ellas no fueran desconocidos o vulnerados los derechos de las demás naciones del mundo, así también una norma continental puede ser contraria a otra universal, sea porque establezca algo más favorable para las naciones que la crean de lo que ordena la norma universal, sea porque por su medio se restrinja todavía más en determinadas cuestiones la libertad o los derechos de esos mismos Estados, pero siempre con la condición de que de su aplicación no se siga menoscabo para los países extracontinentales o se desconozca algún derecho de los mismos.

También podría haber lugar a problema cuando se tratara de aplicar una norma intercontinental o una continental a un Estado que no se ha sometido voluntariamente a ella, y dicha norma es menos favorable para ese Estado que otra universal reguladora de la misma materia, pues entonces cabría preguntar si dicho Estado estaba o no obligado a respetar esa norma, o podría más bien acogerse a la universal.

En mi concepto, creo que sería aplicable en este caso la teoría del orden público internacional, y que de la misma manera que un gobierno no puede desobedecer en sus relaciones con otro gobierno una ley internacional universal aceptada ya por la mayoría de los que integran la comunidad de naciones o *comitas gentium*, también un Estado americano, v. gr., estaría obligado a observar la norma continental establecida por el acuerdo de la mayoría de los países de dicho continente, aunque él no hubiese consentido en su creación.

Absteniéndonos de hablar de las normas interregionales por ser su existencia más bien hipotética que real, examinaré ahora la naturaleza de las regionales y las locales.

Una norma regional no puede existir sino para regular cuestiones en que están interesados únicamente muy pocos países de un mismo continente, los cuales, además, o son limítrofes en su mayor parte, o tienen algún vínculo común, como sería por ejemplo, un mismo origen. Así, el tratado sobre extradición de los criminales reos de delitos comunes celebrado en el año de 1912 por los países bolivarianos es una norma regional, porque a más de que la extradición de criminales entre dos de dichos países es cuestión en la cual tienen interés únicamente ellos, esos países, o son limítrofes, o por lo menos tienen de común el que todos deben su independencia a Bolívar.

Norma local es, por el contrario, aquella que regula cuestiones de exclusiva competencia e interés de dos naciones, principalmente de dos naciones pertenecientes al mismo continente, y, aún más, limítrofes, porque entonces su aplicabilidad queda reducida únicamente a una pequeña parte del globo terrestre.

Del anterior análisis se desprende fácilmente que un derecho internacional americano no sería otra cosa sino el conjunto de normas continentales establecidas por el acuerdo de todos o la mayoría de los países de América para regular cuestiones de exclusivo interés de esas mismas naciones, y que nada se opone, en consecuencia, en el campo de la teoría y del derecho, a la existencia de ese derecho, siempre que por tal se entendiera el que acabamos de definir, es decir, que con pretexto de él no se invadiera el campo del derecho internacional universal desconociendo los derechos de los Estados extracontinentales, como sí ocurrió en realidad hace muy pocos años con la creación del llamado mar continental o cordón de seguridad americana, con el cual y por voluntad unilateral de los Estados americanos, se quiso restringir la libre navegación de los mares prohibiendo a los buques de guerra de los beligerantes navegar y llevar a cabo actos de guerra dentro de una zona de mar que se hallara a menos de cierta distancia de las costas del continente, distancia que en todo caso excedía en mucho a la que el derecho internacional fija como máxima para el mar territorial de cada país.

INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

Mejoramiento de la Vivienda Campesina en Colombia



CASA PARA CUIDANDERO.—Tiene: dos alcobas de 3.50 x 3 mts.; cocina de 3 x 2.50 mts., con estufa; comedor de 2.40 x 3 mts.; pórtico de 2.40 x 3 mts. Construcción en ladrillo; cubierta de teja de barro; pisos de madera y de cemento.—Área construida, 49 metros cuadrados.—Provista de letrina.

CASA PARA MAYORDOMO.—Tiene 2 alcobas de 3.50 x 3 mts. y 3 x 3, con alacenas; comedor de 3.50 x 3 mts.; depósito de 2.25 x 3 mts.; para granero o herramientas; cocina de 2.50 x 3 mts., con estufa.—Un pórtico de 2 x 3.10 mts.; otro de 2 x 2.60 metros. Construcción en ladrillo, cubierta de teja de barro; pisos de madera y cemento: Área construida, 63.70 metros cuadrados.—Provista de letrina.

Señores Agricultores y Sanaderos:

Aprovechen las ventajas que les ofrece el

INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

Y OBTENGAN CREDITO PARA LA CONSTRUCCION DE CASAS PARA SUS MAYORDOMOS Y CUIDANDEROS

AÑOS	CUOTAS	Rata de interés anual	\$ 800	\$ 900	\$ 1.000	\$ 1.100	\$ 1.200	\$ 1.300	\$ 1.400	\$ 1.500
5	60	Cuota mensual al 8%	16.23	18.25	20.28	22.31	24.34	26.36	28.39	30.42
10	120	Cuota mensual al 8%	9.71	10.92	12.14	13.36	14.57	15.78	17.00	18.21
15	180	Cuota mensual al 8%	7.65	8.60	9.56	10.52	11.47	12.43	13.38	14.34
20	240	Cuota mensual al 8%	6.70	7.53	8.37	9.21	10.04	10.88	11.72	12.56

INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

Oficina principal: BOGOTÁ, CALLE 13, No. 15-61 - EDIFICIO DE PROVISION AGRICOLA.
En el resto del país: Agencias de la CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO